

Enfermeras o Ayudantes Técnicos Sanitarios, sino que vienen a completar y a facilitar las funciones de tales profesionales y a garantizar el buen funcionamiento de los citados Centros sanitarios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Queda autorizada la fijación en las plantillas de los Centros sanitarios no hospitalarios de los puestos de trabajo denominados Auxiliares de Clínica y, en consecuencia, suprimida la prohibición que contenía el párrafo primero de la Orden de 7 de mayo de 1963.

2. Son funciones correspondientes al puesto de trabajo de Auxiliar de Clínica en Centros sanitarios no hospitalarios: la acogida y orientación personal a los enfermos; la recepción de volantes y documentos para su asistencia; su distribución para la mejor ordenación en el horario de las visitas; la escritura de libros de registro, volantes, comprobantes e informes; la limpieza de vitrinas, material e instrumental; la preparación de ropas, vendas, apósitos y material de cura, y, en general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario, vienen a facilitar las funciones del Médico y de la Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario.

3. En la recogida de datos clínicos se limitarán exclusivamente a los termométricos y a aquellos signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo, para cuya obtención hayan recibido indicación expresa de las Enfermeras o Ayudantes Técnicos Sanitarios, así como orientación del Médico responsable; igualmente recogerán los signos y manifestaciones espontáneas de los enfermos sobre sus síntomas, limitándose a comunicarlos al Médico, Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario de quien dependan.

4. Son también aplicables, en los Centros sanitarios no hospitalarios, las prohibiciones que para las Auxiliares de Clínica se señalan en el número 3 de la Orden de 7 de mayo de 1963, así como la diferenciación señalada en el número 4 de la misma Orden, en cuanto a su uniforme y distintivos con las Enfermeras y con el personal femenino que realiza simples tareas domésticas.

5. Quienes desempeñen en forma satisfactoria los puestos de trabajo de Auxiliar de Clínica por un plazo superior a seis meses, podrán obtener un certificado de aptitud de las instituciones u organismos de quien dependan, que tendrá validez a efectos de traslado dentro de los mismos y que podrá exhibirse como cualificación para el ingreso en puestos similares de otros establecimientos.

6. Por la Dirección General de Sanidad, en colaboración con los demás organismos e instituciones interesados, se adoptarán las medidas para facilitar la formación básica del personal que ha de ocupar estos puestos y se resolverán las dudas que puedan surgir en cuanto a las funciones y cometidos de las mismas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de febrero de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que so indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Ton. neto
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Muiz	10.05 B	449
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01 14	2.500
Semilla de girasol	12.01 14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07 14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07 24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
		Pesetas 100 Kg. neto
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.000 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1 a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogra- mo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e infe- rior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cum- plan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilo- gramo y superior a 75 gra- mos y un valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos e infe- rior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cum- plan la nota 1	04.04 A 1 c-1	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.380 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A 1-c-2	100	Los demás quesos fundidos. Requesón	04.04 D 3	13.902
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.868	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 E	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos Larniggiانو, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1 a-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourné d'Ambert, Saingoron, Edelplitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-a 2	8.117
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C 3	4.908	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-1	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D 1-a	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-2	1
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/8 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 1-b	100	Quesos Camembert, Brie, La leggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1 b 3	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 1-c	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1 b 4	1
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2-a	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1 b 5	11.087
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2-b	100	Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1 c 1	100
Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2-c	100	Los demás quesos	04.04 G-1 c-2	11.110
				04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Jefe, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.